

ARTÍCULO 62º.- Cuota Tributaria.

1. De acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, la cuota tributaria se determinara en función de:

- a) La aplicación a la base del tipo de gravamen, proporcional o progresivo, que corresponda.
- b) La cantidad fija que al efecto se señale.
- c) La aplicación conjunta de los dos procedimientos en las letras precedentes indicados.

2. Sobre la cuota determinada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, podrán practicarse las bonificaciones y deducciones que, de acuerdo con la Ley, se contemplen en la normativa específica de cada tributo.

CAPITULO VI: El pago

ARTÍCULO 63º.- Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar a la Administración Tributaria la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3. El pago de la deuda habrá de realizarse en las cajas de la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla, o en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos-notificación remitidos al contribuyente.

4. El pago de la deuda tributaria podrá hacerse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga reglamentariamente.

5. Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las Cajas de la Ciudad de Melilla, oficinas recaudadoras o entidades debidamente autorizadas que sean competentes para su admisión. A los efectos en este artículo previstos se consideran ingresos en las Cajas de la Ciudad, los efectuados en las Entidades de depósito a que se refiere el artículo 8.2 del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 64º.- Plazos.

1. El pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine la normativa específica de cada tributo o, en su defecto, la normativa recaudatoria. En particular, los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

a) Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deben pagarse:

- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- Las deudas de notificación colectiva y periódica, en los plazos que se señalen en el anuncio a través del cual se haga público el correspondiente período de cobranza, de acuerdo con lo que al respecto se previene en el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación.

b) Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación, o autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

2. Las deudas no satisfechas en los plazos citados en el apartado anterior, se exigirán en vía de apremio, de acuerdo con lo que al respecto se dispone en el artículo 97 del Reglamento General de Recaudación, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.